

## HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

*Marcelino Gauto Bejarano*

*Profesor titular de Derecho Civil  
de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".  
Miembro de la Comisión Nacional de Codificación*

1.- IMPORTANCIA DE SU ESTUDIO. 2.- METODOLOGÍA. 3.- EL HECHO. ETIMOLOGÍA. TERMINOLOGÍA. 4.- EL HECHO. CONCEPTO. 5.- LOS HECHOS COMO OBJETO Y COMO FUENTE DE DERECHOS. 6.- CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS. 7.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS. 8.- DE LOS ACTOS JURÍDICOS. 9.- TEORÍA DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS. 10.- ELEMENTOS DE LA VOLUNTAD 11.- DISCERNIMIENTO. 12.- INTENCIÓN. 13.- LIBERTAD. 14.- ELEMENTO EXTERNO. 15.- DISCUSIÓN RESPECTO DE LAS DOCTRINAS DE LA VOLUNTAD Y LA DECLARACIÓN. 16.- DOCTRINAS INTERMEDIAS O ECLÉCTICAS. 17.- SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO. 18.- MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD. 19.- CLASIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD. 20.- DECLARACIÓN POSITIVA EXPRESA. 21.- DECLARACIÓN TÁCITA. 22.- EL SILENCIO. 23.- DECLARACIÓN PRESUMIDA POR LA LEY. 24.- DECLARACIONES FORMALES Y NO FORMALES.

### **1. Importancia de su estudio**

**Los hechos son la base de todos los derechos.-**

Los vínculos establecidos para constituir relaciones jurídicas, se originan siempre en hechos, o lo tienen a éstos por finalidad. Así pues, no es, en modo alguno, aventurado afirmar que no existe un derecho sin un hecho que le sirva de origen, sustento o fin.

La idea de *derecho* está necesariamente ligada a la del *hecho*, y de manera tal que no puede hablarse de la primera sin reconocerse la existencia de la segunda. Un derecho existe sólo cuando se origina en un hecho, o tiene a éste por finalidad.

El hecho es el antecedente necesario de todo derecho y de toda modificación de los derechos. En este sentido, bien puede hablarse de una ley de causalidad jurídica que, como la ley del mundo físico, es una forma lógica de nuestro pensamiento para entender la realidad jurídica o la natural, en su caso<sup>1</sup>

Conforme se verá, al adelantar en el estudio de esta materia, el concepto de *acto jurídico* se elabora también partiendo del *hecho*, como elemento básico y generador, y que permite configurarlo.-

El hecho se encuentra así presente en toda la amplia extensión del espectro jurídico, puesto que es impensable una relación de derecho que no se origine en un hecho.-

En términos comunes, se puede decir que *hecho* y *derecho*, tienen la misma vinculación que corresponde a la *causa* con su *efecto*.

La ley de causalidad natural postula el enlace necesario de una *causa* y un *efecto*, con la significación de que éste es siempre producido por aquella. En la causalidad jurídica estos términos son respectivamente, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en cuanto ese supuesto es siempre necesario para que se produzca el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho (consecuencia)<sup>2</sup>

El derecho, que radica en la conducta humana o sea en la realización de la libertad, que es una dinámica permanente, se refiere de continuo a hechos, o sea, a sucesos, eventos, acontecimientos. *Hecho* es pues un amplísimo género que comprende todo suceso posible y dentro del cual, no puede afirmarse *a priori* que un suceso no podrá tener influencias en lo jurídico<sup>3</sup>

1 ORGAZ, Alfredo, Hechos y Actos o Negocios Jurídicos, p. 9

2 ORGAZ, op. cit. p. 9

3 ARAUZ CASTEX, Manuel, Derecho Civil, Parte general, p. 151

Estudiar y comprender pues los conceptos de *hechos y actos jurídicos* resulta esencial para proyectarse al entendimiento de todo el derecho, en su generalidad y en sus particularidades. Se trata de conceptos fundamentales para la adecuada comprensión del fenómeno jurídico.

## 2. Metodología

El Libro 2o. del Código civil paraguayo se denomina "De los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones", y el título I del mismo libro es el "De los hechos y actos jurídicos", desarrollándose esta materia en las diversas secciones comprendidas dentro de los capítulos I al III de dicho título I.

El estudio del acto jurídico precede en forma inmediata al de las obligaciones.

En el Código civil de Vélez, hoy derogado, se reglaba sobre los hechos y actos jurídicos, en la Sección 2a. del Libro 2o., siguiendo de manera, también inmediata, a la Sección 1a. del mismo libro, dedicada a las obligaciones.

Es indudablemente más correcta la ubicación que se le dio a los hechos y actos jurídicos en el Código civil vigente, teniendo en cuenta que ellos, los hechos y actos jurídicos, constituyen la causa fuente de todos los derechos y, obviamente de las obligaciones.

El método que observa nuestro Código, al ubicar la materia de los hechos y actos jurídicos, precediendo al derecho de las obligaciones, se inspira en el Anteproyecto de DE GÁSPERI (Libro 2o. Sección 1a. Parte la.) el que, a su vez, tuvo por fuentes al Anteproyecto de BIBILONI de 1926, y el Proyecto de Reformas de 1936; ambos de la República Argentina.

La opción por este método que es -repetimos- el adoptado por nuestro Código civil, que ubica a los hechos y actos jurídicos, precediendo al derecho de las obligaciones, ha merecido el siguiente comentario: "Al trasladar aquí la teoría legal de los Hechos y Actos Jurídicos, entendemos satisfacer una necesidad lógica. Su desubicación en el Código argentino, después del Derecho de las obligaciones, es evidente, pues vale tanto como poner la carreta delante de los bueyes.- Las obligaciones, cualesquiera sean sus fuentes sólo pueden

explicarse como desarrollo, y no como antecedentes de los Hechos y Actos Jurídicos<sup>4</sup>

Otra cuestión que debe señalarse, es la que se refiere a la supresión de los *hechos* jurídicos del capítulo del actual Código civil paraguayo que regla sobre la materia de los *hechos y actos jurídicos*.

En efecto, nuestro Código civil, siguiendo también la orientación argentina inserta en el Anteproyecto de Biliboni y en el Proyecto de reforma del Código civil argentino de 1936, optó por eliminar los artículos que se referían a los hechos jurídicos, para reglar directamente lo referente al *acto jurídico*.

Debemos aclarar que nuestro Código civil se apartó sobre este particular del Anteproyecto DE GÁSPERI que poseía un capítulo que preceptuaba detalladamente sobre los hechos (Libro 2º, Sección 1ª, Parte 1ª, Título I, Capítulo I).

La supresión de la normativa relacionada a los hechos jurídicos se explicó, afirmando que ella tiene un carácter puramente conceptual y por lo mismo impropio de la naturaleza específica de la norma legal, entendida ésta como una regla *obligatoria*, coercitivamente exigible. Los preceptos que aluden a los hechos jurídicos, constituyen antes bien definiciones de índole doctrinaria, tal por ej. los arts. 896 y los demás comprendidos dentro del Tít. 1o. de la Sección 2a. del Libro 2o. del Código Civil de Vélez, y los de su fuente el *Esboco* de Teixeira de Freitas (arts. 431 y ss.).

Casi todo el capítulo preliminar de este título, tomado del proyecto de Freitas en mucha parte, es constituido por una serie de definiciones y divisiones puramente didácticas, y que no contienen preceptos de orden legislativo. No es necesario expresar por disposiciones legales, que los hechos de que se trata en el Código, son los que pueden producir efectos jurídicos, puesto que las leyes no se ocupan de los hechos de orden físico o psicológico; ni que esos hechos no son los que constituyen objeto de las obligaciones. Ni decir que los hay fortuitos que los causan y cuales son, desde que se legisla sobre el nacimiento, la generación, la muerte. Ningún Código ha procedido en esa

4 DE GÁSPERI, Luis., Anteproyecto de Código civil, pág. 158, Asunción, 1964.-

forma propia de los tratados de doctrina cuyo objeto es la explicación de la ley, pero no el de ésta que debe ser siempre preceptiva<sup>5</sup>.

El hecho, al constituir la fuente generadora de los hechos jurídicos y de los actos jurídicos, no puede sino ser considerado como uno de los conceptos sustanciales del derecho, y por lo mismo, por ser esencial, requiere de una definición que sólo puede ser fijada dentro del marco preciso de una norma legal, que obvie las controversias que, de otro modo, se suscitarían para determinar su noción y alcances. El mero prurito de lograr una obra legislativa pura, exclusivamente preceptiva, cede ante la necesidad de contar con los conceptos nítidamente definidos de los principios esenciales que inspiran al derecho privado.

Por tal razón, creemos que es más correcta la posición asumida por el Código de Vélez y al Anteproyecto DE GÁSPERI, al conferir sanción legislativa a la fijación y definición del hecho en sí, tanto como del hecho jurídico, y que, consecuentemente, es de lamentar que esa posición -correcta, repetimos- haya sido desechada por los autores de nuestro vigente Código civil.

El codificador argentino (Vélez), siguiendo de cerca a Freitas, sistematizó los hechos jurídicos estableciendo principios generales. El método es considerado correcto y de avanzada por la mayoría de los autores, dado que hasta el momento de la sanción del Código de Vélez Sarsfield, sólo se había cuidado la ordenación sistemática en el Código de Prusia de 1794 (curiosamente, el *Landrach* prusiano es el primer cuerpo de leyes que inicia el camino formal del proceso de *codificación*, más allá de que, por su importancia e influencia, se diga que ese camino fue promovido por el Código francés de 1804), y en las obras de Savigny y Freitas. Tiempo después continuaron ese camino el Código alemán de 1900, el brasileño de 1916 y el Código de Portugal de 1966<sup>6</sup>

### 3. El hecho. Etimología. Terminología técnica

Etimológicamente debe decirse que *hecho* equivale en latín a *factum* que deriva de la voz *facere* que significa *acción del hombre*.-

5 BIBILONI, Juan Antonio, Anteproyecto de reformas al Código Civil argentino, T.I. pág. 98.-

6 BUERES, Alberto J., Código civil comentado, T. 2B, p. 379/380

Además, es conveniente establecer el significado técnico de algunos vocablos de frecuente utilización en el desenvolvimiento del presente capítulo: *Acontecimiento*: cualquier suceso sea natural, o humano<sup>7</sup>; *Hecho jurídico*, o "*factum*": en sentido amplio, es el acontecimiento natural o humano, cuando produce consecuencias jurídicas; *Supuesto de hecho o de facto (Tatbestand)*: También denominado *supuesto jurídico*, es el molde formal diseñado por la norma jurídica y al cual debe adecuarse el hecho jurídico, para que sea considerado tal, es decir *jurídico*. En el derecho italiano se lo denomina *fattispecie*, y se lo entiende como el conjunto de presupuestos para la aplicación de la norma. Por consiguiente, los supuestos de *facto* preceden, lógicamente, a la norma y a los efectos; norma y efectos que se realizan cuando los supuestos de hecho se convierten de hipótesis en hechos jurídicos concretos<sup>8</sup>

El origen de la expresión *fattispecie* se halla en el latín medieval "facti species", que literalmente significa figura de hecho (en la terminología de Teófilo)<sup>9</sup>

### *Terminología*

La expresión *acto jurídico* para designar a nuestra materia es utilizada en el Código civil francés, y en el derecho de esta nación, y de muchas otras que adoptaron dicho ordenamiento legal como modelo. Es el caso del código civil español, del de Vélez, y nuestro actual Código civil.

*Negocio jurídico*, en cambio, es una designación acuñada por la escuela alemana de los pandectistas, quienes la difundieron desde el siglo XIX, mediante la obra de juristas destacados como Savigny, para aludir a la declaración de voluntad, siendo el Código civil de Sajonia de 1863, art. 88, el primero en utilizarla. Pero, el uso de la designación de *negocio jurídico* se consolidó a partir de su adopción por el Código civil alemán (BGB) del año 1.900, siendo seguido por otros varios modernos, como el Código brasileño de 1916, el Código federal suizo de las obligaciones de 1917, el soviético, y el portugués de 1966.

7 BREBBIA, Roberto H., Hechos y actos jurídicos, p.5.

8 SILVA ALONSO, Derecho de las obligaciones, p. 44.

9 BETTI, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, 4.

#### 4. El hecho. Concepto. El hecho jurídico

La noción doctrinaria de hecho jurídico remonta a Savigny, quien decía que hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen o terminan<sup>10</sup>. La tendencia sistematizadora, que en buena parte reconoce su génesis en el pandectismo germánico<sup>11</sup>

En sentido amplio, el hecho es el acontecimiento que sucede provocando signos sensibles o "todo suceso que ocurra en el mundo de nuestras percepciones"<sup>12</sup>

En los términos más generales, se suele definir como hecho jurídico todo acontecimiento, natural o humano, cuya verificación haya sido enlazada por el ordenamiento jurídico con un efecto jurídico determinado, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas. Hecho jurídico puede ser un acontecimiento natural, totalmente independiente de la intervención del hombre. Si un río, de acuerdo con el ejemplo clásico, transporta tierra desde un monte a un valle, y con ello modifica la extensión de los fundos ribereños, los propietarios de los fundos ubicados en el valle adquieren la propiedad de la mayor extensión que han adquirido sus fundos. En este caso se constituyen nuevos derechos de propiedad como consecuencia de un simple evento natural y al margen de cualquier concurso del obrar del hombre.<sup>13</sup>

Todo derecho proviene de un hecho, o lo tiene a éste por objeto, siendo por consiguiente fundamental conocer al hecho en sí mismo; conocimiento que constituye el punto de partida sobre el que se construye la teoría general de los hechos, que permitirá proyectarse hacia sus incontables funciones dentro del ámbito de las relaciones jurídicas.

En esta idea general del hecho, resulta esencial destacar que su elemento característico es el que se trate de un suceso que se *manifieste mediante signos externos que sean perceptibles a los sentidos* o, en otros términos, que se exterioricen y que tal exteriorización pueda ser aprehendida

<sup>10</sup> LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil, P. gral. II, p. 221

<sup>11</sup> BUERES, Alberto J., Código civil comentado, T. 2B, p. 380

<sup>12</sup> AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos jurídicos, T.I. pág. 7.-

<sup>13</sup> GALGANO, Francesco, El crepúsculo del negocio jurídico, 79.

o percibida por medio de los sentidos. Y de modo tal que no pueda hablarse de un hecho que no tenga la posibilidad de ser percibido por medio de los sentidos. El hecho es el suceso capaz de ser percibido por los sentidos.

La diferencia esencial que existe entre la causalidad física o natural y la causalidad jurídica es que la primera establece una relación de cómo suceden las cosas realmente, mientras que la segunda establece como *deben* ocurrir de acuerdo con las prescripciones de la ley<sup>14</sup>

El conjunto de requisitos, a que el ordenamiento jurídico (es decir, las proposiciones jurídicas abstractas) condiciona un efecto jurídico, o sea el nacimiento, la extinción o la modificación de una relación jurídica, se llama *supuesto de hecho* de este efecto jurídico. Entre el supuesto de hecho y el efecto jurídico media la relación lógica de fundamento a consecuencia. La expresión supuesto de hecho (*Tatbestand*) ha sido creada por la ciencia del derecho penal, pero ha sido recogida por la doctrina del derecho privado. Llamamos, en consecuencia supuesto de hecho al *conjunto de aquellos requisitos que el ordenamiento jurídico reconoce como fundamento de una consecuencia jurídica*.<sup>15</sup>

*Hechos jurídicos* son, por tanto, los hechos a los que el Derecho atribuye *trascendencia* jurídica para *cambiar* las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas. El esquema lógico del hecho jurídico, reducido a su expresión más simple, se obtiene mostrándolo como un hecho dotado de ciertos requisitos, presupuestos por la norma, que incide en una *situación preexistente (inicial)* y la transforma en una situación *nueva (final)*, de modo que constituya, modifique o extinga, poderes y vínculos, o calificaciones y posiciones jurídicas.<sup>16</sup>

La figura del negocio jurídico tiene como rasgo más acusado la abstracción. Aparece como un supraconcepto. Toda la teoría del Derecho se mueve a impulsos de sucesivas abstracciones y generalizaciones. Cada concepto procede de una abstracción de experiencias concretas. Así, los diferentes fenómenos

14. ORGAZ, Alfredo, p. cit. p. 9

15. ENNECCERUS, Ludwig, y NIPPERDEY, Hans Carl, Derecho civil, parte general, II, p. 5.

16. BETTI, op. cit., 6.



de cambio voluntario de cosas por dinero determinan la idea del contrato de compraventa; las diferentes formas de intercambio de bienes y servicios (arrendamientos, permuta, depósito, etc.) llevan al concepto general de contrato, y los diversos de ordenación voluntaria por una persona de su sucesión, produjeron el concepto general de testamento. Otra de las connotaciones del negocio jurídico es la de su *instrumentalidad*. Con ello quiere decirse que el concepto de negocio jurídico, más que un término legislativo en sentido propio, es una construcción de carácter científico. En Europa occidental, sólo el Código civil alemán, el portugués de 1966 y de los Países Bajos de 1992 contienen preceptos que disciplinan de manera especial la declaración de voluntad, independiente de cómo se manifieste (a través de un contrato, de un testamento, etc.). En los demás que siguen fieles a su origen romano-francés, hay normas que regulan los contratos, los testamentos, los matrimonios, etc., pero no existen normas sobre el negocio jurídico, ni esta expresión es utilizada normalmente por el legislador<sup>17</sup>

Básicamente, entonces, el sistema seguido—en esta materia concreta de la inserción de una parte conceptual de los hechos y actos jurídicos— por el Código civil paraguayo, es el de la doctrina pandectista germana.

El elemento principal del supuesto de hecho son los hechos jurídicos. Calificamos de *hecho jurídico*, o sea un hecho que tiene importancia o eficacia jurídica, a aquel que, por sí o junto con otros, *determina un efecto jurídico*<sup>18</sup>

Un derecho *nace* cuando concurren todos los supuestos a los cuales el ordenamiento jurídico condiciona el nacimiento de aquel. Así, pues, el supuesto de hecho no es la sola razón del nacimiento, sino que también es necesaria la ley a ese efecto.<sup>19</sup>

En la infinita variedad de los hechos, algunos son jurídicamente relevantes y otros jurídicamente irrelevantes; o sea a algunos no se les liga ningún efecto por el ordenamiento jurídico, que es indiferente a ellos, y a otros, por el contrario, se les liga un efecto jurídico.<sup>20</sup>

17 DÍEZ- PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio, Instituciones de derecho civil, p. 325

18 ENNECCERUS L, y NIPPERDEY, H. C., op cit. p. 7

19 ENNECCERUS, *Rechtsgeschäft*, 152.

20 SILVA ALONSO, op. cit. p. 45

Si el supuesto de hecho produce el efecto, es por disposición de las normas. En conclusión, el hecho jurídico es todo acontecimiento al que la ley enlaza una consecuencia<sup>21</sup>

El campo de lo jurídico, que es un reflejo de las relaciones sociales que rige, no escapa a la ley de la causalidad enunciada, y en él también rige el principio de que toda alteración de una situación jurídica deber ser consecuencia de un suceso o acto, anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad: sólo que para que esa modificación en el terreno del derecho se produzca, es necesario *que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos*, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan. Los *hechos* o *sucesos* (acontecimientos) previstos en la norma y que producen las consecuencias en ella descritas, toman el nombre de *hechos jurídicos*<sup>22</sup>

El hecho jurídico se caracteriza por poseer la virtualidad de producir una consecuencia de derecho, aunque esa consecuencia no haya ocurrido, o pueda resultar frustrada<sup>23</sup>

Hecho jurídico es, pues, el que *produce un efecto jurídico, el que provoca la alteración de una situación jurídica*<sup>24</sup>

Todo hecho que produce efectos jurídicos de cualquier clase se denomina hecho jurídicamente relevante, o dotado de eficacia jurídica, o, sin más jurídico<sup>25</sup>

## 5. Los hechos como objeto y como fuente de derechos

Los hechos en un sentido pueden ser *fuentes* generadora de derechos, y en otro, su *objeto* o finalidad.

21 SILVA ALONSO, op. cit. p. 45.

22 BREBBIA, Roberto H., Hechos y actos jurídicos, T.I, p. 2.

23 LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. cit. p. 221.

24 CARIOTA FERRERA, El negocio jurídico, citado por O'CALLAGHAN, Javier, Compendio de Derecho civil, P. gral. II p. 427.

25 VON TUHR, Derecho civil. Teoría Gral. del Derecho civil alemán, Vol. III. Los hechos jurídicos, p. 7.

A nuestra materia le interesa estudiar exclusivamente el hecho en el primer sentido, es decir como fuente generadora de derechos; aquellos que los hacen nacer, modificar o extinguir. Los hechos que son la fuerza productora de efectos jurídicos.

En términos generales, se suele definir como hecho jurídico cualquier acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo o modificativo o extintivo de relaciones jurídicas. Si un río, según el ejemplo clásico, modifica su propio curso abandonando el álveo originario, formando un nuevo lecho, los propietarios del álveo abandonado se convertirán en propietarios por mitad del antiguo lecho (art. 1981 del Código civil paraguayo); en este supuesto se constituyen nuevos derechos de propiedad como consecuencia de un simple hecho o evento natural, más allá de la voluntad del hombre. Además, hecho jurídico puede ser un hecho humano; es el supuesto en el que la constitución, la modificación o extinción de una relación jurídica se produce sólo como efecto de una conducta voluntaria o consciente del hombre<sup>26</sup>

## 6. Clasificación de los hechos

La clasificación que sigue es elaborada a partir de los elementos de la definición del *acto jurídico*, en los términos del art. 296 del Código civil: *Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Las omisiones que revistieren los mismos caracteres están sujetas a las reglas del presente título.*

Los hechos, en primer término, se clasifican en *hechos exteriores* por una parte y, por la otra en *hechos humanos*.

Los hechos *exteriores* son los de la naturaleza, extraños a la actuación humana: el nacimiento, la lluvia, etc.

Los hechos *humanos*, son los ejecutados por el hombre: los contratos, los delitos y cuasidelitos, etc.

<sup>26</sup> GALGANO, Francesco, El negocio jurídico, p. 22.

Los hechos, sean de la naturaleza o sean del hombre, se denominan *hechos jurídicos* cuando producen consecuencias jurídicas.

Entonces la denominación *hecho jurídico* tiene un sentido genérico, porque engloba tanto al hecho humano, como al hecho de la naturaleza, cuando —respectivamente— producen consecuencias jurídicas.

El hecho humano puede, a su vez, ser *voluntario e involuntario*.

Los hechos humanos, a los que se denomina *actos*, son *voluntarios*, al ser ejecutados por el hombre, mediando —en cada caso— *discernimiento, intención y libertad*, y a condición de que esa voluntad sea declarada o exteriorizada.

Los hechos humanos *involuntarios* son aquellos en los que falta uno cualquiera de los mencionados elementos que juntos conforman la voluntad.

Los hechos *lícitos* son todos los voluntarios no reprobados por el ordenamiento objetivo y, que producen alguna consecuencia jurídica

Los hechos *ilícitos* son todos los voluntarios reprobados por el ordenamiento, que producen alguna consecuencia jurídica, tal por ejemplo, los delitos y cuasidelitos.

## 7. Clasificación de los actos

Los actos, a su vez, pueden clasificarse, principalmente, en:

a) *Formales o no formales*. En los primeros, la ley designa una forma específica para su otorgamiento; en los segundos, la ley no designa una forma específica para su celebración, pudiendo los interesados elegir la que prefieran o sea de su conveniencia.

b) *Unilaterales o bilaterales*. Los primeros son aquellos que se otorgan por voluntad de una sola parte; los segundos, requieren la voluntad de dos o más partes.

c) *A título gratuito y a título oneroso*. En los primeros, se realiza una

atribución patrimonial sin recibir una contraprestación.<sup>27</sup> En los segundos, existen prestaciones económicas recíprocas de ambas partes.

d) *Entre vivos y de última voluntad.* Los primeros se celebran para ser cumplidos en vida de sus otorgantes, o, en otros términos, para que tengan eficacia en vida de ellos; y en los segundos, para que la tengan luego del fallecimiento del otorgante.

## 8. De los actos jurídicos

La definición, generalmente aceptada, del acto es la que engloba todos sus elementos esenciales, y se expresa diciendo, que *acto jurídico es el hecho humano, voluntario y lícito, que tiene por fin inmediato producir consecuencias jurídicas, es decir, el nacimiento, la modificación, y la extinción de derechos y obligaciones.*

Es la misma definición que explicita el art. 296 del Código civil *son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Las omisiones que revistieren los mismos caracteres están sujetas a las reglas del presente título.*

Una primera crítica a la definición legal transcripta es que comienza su enunciación diciendo que los actos jurídicos son los *actos*, cuando que lo correcto hubiese sido que exprese que son los *hechos humanos*, que son los *actos*. Porque, en verdad, técnicamente, el *acto* no es otra cosa que el *hecho humano*.

En la doctrina civilista alemana, se le denomina *negocio jurídico*.

En ese derecho se lo define diciendo los negocios jurídicos son los *actos*, en especial las declaraciones, de una persona limitadamente capaz, cuya finalidad sea producir efectos jurídicos.<sup>28</sup>

Por regla general, el acto (en sentido jurídico) es definido como una conducta voluntaria y exteriorizada. Esta definición olvida que al concepto

27 COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., El negocio jurídico, 87.

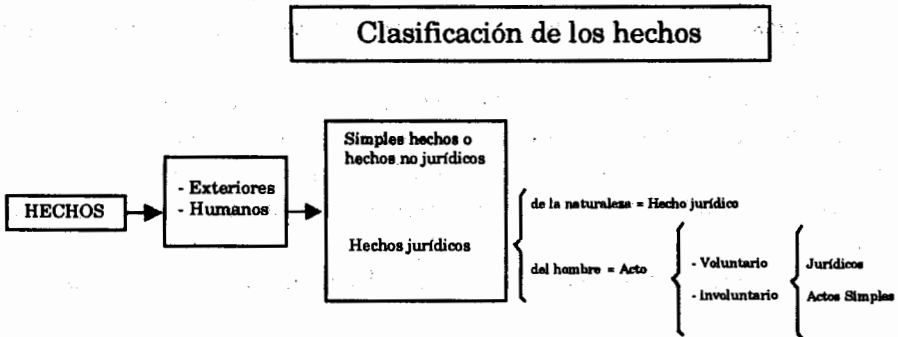
28 LARENZ, Karl, Derecho de obligaciones, I, 55.

ontológico del acto le es esencial un *contenido final* (dirigido a un fin. El proceso exterior de la *actuación o exteriorización* de la voluntad no puede (como tampoco el proceso interior de la *formación de la voluntad*) ser concebido al margen de su adscripción a un fin sin falsear con ello la esencia del actuar humano. Por consiguiente, es más exacto definir el acto, de acuerdo con la teoría finalista, como una *conducta dirigida a la consecución de un fin*.<sup>29</sup>

En el Código civil francés el acto jurídico no es tratado en forma explícita, y tampoco autónoma de los contratos. No obstante ello, la doctrina de ese país lo estudia con la denominación de *acto jurídico*.

Como se sabe, la doctrina francesa identifica el negocio, “invariablemente”, mediante la fórmula *acte juridique* (prácticamente idéntico al empleado por la tradición pandectística al definir el negocio jurídico) de “acto voluntario”, dirigido a producir efectos.<sup>30</sup>

Al hecho humano se le llama también acto, o declaración de voluntad<sup>31</sup>.



29 ENNECCERUS, Ludwig, y NIPPERDEY, Hans Carl, Derecho civil, parte general, T. 1-2, vol. 2, 9.

30 FERRI, Giovanni Battista, El negocio jurídico, en Teoría general del negocio jurídico, 4 Estudios fundamentales, Editorial ARA, Lima 2001, 186.

31 GALGANO, Francesco, Teoría general del negocio jurídico, 82.

## 9. Teoría de los actos voluntarios

En la definición del acto jurídico, expresada como *el hecho humano voluntario y lícito que tiene por fin inmediato producir consecuencias jurídicas*, es decir el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones, se hallan comprendidos sus elementos conceptuales esenciales.

Así, se ha visto que el hecho humano puede ser voluntario o involuntario, es decir *acto voluntario o involuntario*.

En rigor técnico se considera que el *acto* es el hecho humano voluntario.

Se ha ensayado el concepto de la voluntad, diciendo que es *la facultad del espíritu que como fuente de energías personales le permite al sujeto decidir, iniciar y desarrollar sus actividades personales en la dirección que le indica la inteligencia*.<sup>32</sup>

El art. 277 del Código civil señala que son actos voluntarios aquellos ejecutados con discernimiento, intención y libertad. - La segunda parte de esta norma, aludiendo más precisamente a los *hechos humanos involuntarios*, que estudiamos en la clasificación de los hechos en la unidad anterior, establece que los actos que no reuniesen tales requisitos, *no producirán por sí efectos alguno*. Esto es, en principio, puesto que más adelante, el art. 284 del mismo Código, dispone que si por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona o bienes, *sólo se responderá con la indemnización correspondiente*, si con el daño se *enriqueció* el autor del hecho, y en la medida en que se hubiere enriquecido.

## 10. Elementos de la voluntad

La voluntad se compone de elementos internos, y de un único elemento externo.

Son elementos internos el discernimiento, la intención y la libertad.

32 HOPKINS, Patricio, *Sicología*, 263.

## 11. Discernimiento

En términos simples se dice que consiste en saber lo que se hace.- O distinguir lo bueno de lo malo.

Es la facultad de comprender las consecuencias de los hechos.-

La verdadera esencia del discernimiento, dice SANTOS CIFUENTES<sup>33</sup> se expresa como la madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias.

El art. 278 del Código establece que se juzgan como *actos ejecutados sin discernimiento*: a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años; b) cuando sus autores, por cualquier causa, estuvieren privados de razón y c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación.

## 12. Intención

Se trata de otro de los elementos internos de la voluntad y, en términos, igualmente sencillos, se dice *que consiste en el discernimiento aplicado a un acto concreto*. Su conceptualización se originó principalmente, en nuestro medio jurídico, mediante los trabajos de Teixeira de FREITAS, que fue la fuente directa del Código Civil de Vélez, vigente en el Paraguay hasta el año 1987. Este autor dice: *El discernimiento aplicado a la realización de un acto es la intención*.<sup>34</sup>

También se lo explica expresando que es la tendencia o dirección de la voluntad esclarecida por el discernimiento para ese hecho. Aquí, la facultad de discernir ha funcionado respecto de un acto concreto –intención, y, por ello, la voluntad ha propendido al acto que aparece; pero no confunda “voluntad” o propósito, con intención... Para el derecho, que va mas a los efectos, basta para que exista intención que, queriendo realizar un acto que se ha conocido, se tenga conciencia de sus consecuencias en el momento de su realización: acto intencional. El discernimiento y la intención son dos estados de presentación

33 SANTOS CIFUENTES, *Negocio jurídico*, pág. 37, Buenos Aires 1986.

34 FREITAS, Augusto Teixeira de, *Código Civil*, Esboço, T.I. pág. 250.



sucesiva, de ahí que la ausencia de discernimiento excluya la mera posibilidad de la intención, y la existencia de ésta presuponga el discernimiento, porque la intención no es más que una aplicación específica de la facultad de discernir<sup>35</sup>

El art. 278, último párrafo, establece que se consideran ejecutados sin intención los actos viciados por error o dolo.

### 13. Libertad

Este elemento se traduce en la circunstancia de *ejecutar el acto con total ausencia de coacción exterior*. FREITAS dice que es *la independencia de la voluntad*<sup>36</sup>. También *desde el punto de vista práctico consiste en el poder decidir por sí mismo sus propios actos*<sup>37</sup>

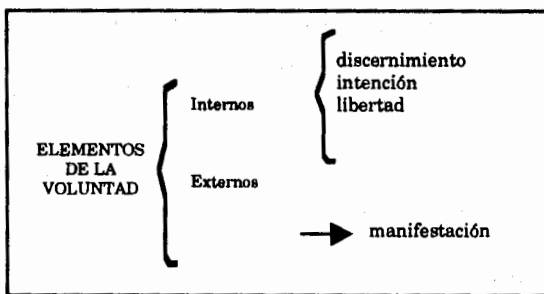
La libertad es un derecho esencial consagrado en la Constitución Nacional que establece *nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe*" (art. 9o.), principio que es desarrollado en el art. 253 del Código civil: "Nadie puede obligar a otro a hacer alguna cosa, o restringir su libertad, sin estar legalmente autorizado para ello..."

La libertad así enunciada reconoce empero limitaciones que pueden ser lícitas o no, según se agrega en el mismo art. 283 del Código civil: "...Quien por ley tenga la facultad de dirigir las acciones de otro podrá impedirlo, aún por la fuerza, que se dañe a sí mismo. También será permitido esto a todo aquel que tuviere noticia de un acto ilícito, cuando no sea posible a la autoridad pública intervenir oportunamente". Es el caso de los representantes necesarios de los incapaces, respecto de sus representados: padres, tutores, curadores, etc. en cuanto tienen la facultad restringir la conducta de éstos, por ser peligrosas o potencialmente dañosas. El citado art. 278 del Código preceptúa que se considera como ejecutados sin libertad, los actos viciados por *fuerza o temor*.

35 SANTOS CIFUENTES, *Negocio jurídico*, pág. 40, Edición de 1986.

36 Op. cit. p. 250.

37 SALVAT, ROMERO DEL PRADO, *Tr. de derecho civil, Parte general II*, p. 179.



#### 14. Elemento externo

El único elemento externo de la voluntad es su *manifestación*, exteriorización o declaración.

Se lo previene expresamente en la norma del art. 279 del Código *ningún acto tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.*

#### 15. Discusión respecto de las doctrinas de la voluntad y la declaración.

Se trata de determinar *qué debe prevalecer* cuando la voluntad interna del hombre no coincide con la declarada; pues, lo normal es que todo acto de la persona equivalga a lo querido por ella, a su voluntad. Es decir, se trata —en la polémica entre estas teorías— de las situaciones de discordancia entre la voluntad interna del hombre y la declarada.

La doctrina clásica de la voluntad (*Willenstheorie*), también llamada *subjetiva*, —originada en el derecho romano y expuesta por SAVIGNY, con la adhesión de los juristas clásicos franceses— sostiene que debe prevalecer la voluntad interna, que es considerada como la verdadera.

Mientras que —totalmente opuesta a ella— se formuló la llamada teoría de la declaración (*Erklärungstheorie*), también denominada *objetiva*, originada en Alemania, a partir de la obra del jurista DANZ<sup>38</sup>; éste afirma que lo que

38 DANZ, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid 1926.

exclusivamente vale o interesa es la manifestación de la voluntad, pues la no exteriorizada carece por completo de relevancia jurídica; verdaderamente no existe: *voluntas in mente retentas voluntas non est*.

La doctrina de la voluntad atiende el interés del autor de la declaración y, a la inversa, es decir la objetiva, la del destinatario de la misma.

Las teorías subjetivas fundan la esencia del negocio jurídico en la voluntad de su autor. Esta tendencia se constata cuando la voluntad se considera predominante sobre la declaración (como aparece evidente e las primeras formulaciones de la institución) o cuando la atención del intérprete se concentra, no tanto en la voluntad —entendida, prácticamente, como elemento psicológico (interno a la declaración)— sino en la declaración misma, a través de la cual, la voluntad se ha manifestado hacia el exterior.<sup>39</sup>

Ambas teorías arriban a situaciones injustas. La de la voluntad, al hacer prevalecer la no declarada, le confiere validez incluso a la reserva mental con la posibilidad que ésta difiera con la manifestada, en perjuicio del destinatario de ella. En cambio, cuando se atribuye exclusivo valor a la declaración, se descarta la posibilidad de la simulación, tanto como la existencia de los vicios de error, dolo y violencia en la formación del consentimiento, lo cual resulta también injusto.

Modernamente la doctrina se orientó a conciliar ambas teorías, es decir, la subjetiva y la objetiva, en base a reconocer siempre el valor de la voluntad del sujeto, pero sin permitir que llegue a avasallar el interés del otro sujeto del acto. Se propuso, entonces que lo que en verdad corresponde atender es la *voluntad declarada*.

El vínculo jurídico o el efecto que emana del negocio, se funda, así, en el elemento de la exteriorización de la voluntad, es decir, en la *declaración* entendida como *hecho* socialmente apreciable.<sup>40</sup>

39 FERRI, Giovanni Battista, El negocio jurídico, Ed. ARA, Lima, p. 193.

40 BARCELLONA, P., Diritto privato e processo económico, 281.

## 16. Doctrinas intermedias o eclécticas

Finalmente se ha optado por el justo equilibrio, es decir, sin admitir el predominio de las posiciones extremas de las referidas teorías, de la voluntad y de la declaración.

Así la teoría de la *responsabilidad*, reconoce más elevado valor a la voluntad interna, optando—sin embargo—por la declaración cuando resulta que ésta fue hecha con malicia o culposamente por el agente.

La teoría de la *confianza* señala que debe ser preferida la declaración siempre que su destinatario confie en ella; pero, si sabía que no había correspondencia entre lo declarado y la voluntad del autor, se deshecha la declaración y se está por la voluntad.

Por último, la denominada teoría de la *imputabilidad*, dilucida la divergencia atendiendo a la buena fe, sea del autor de la declaración o de su destinatario. Prevalecerá la situación de la parte que tuvo buena fe.

Todas estas teorías reflejan, empero, dos invariables constantes que permiten identificarlas no obstante su aparente heterogeneidad. La primera de ellas es que el negocio es la expresión de la libertad de las personas; libertad que así ejercitan para reglar sus relaciones convencionales. La segunda, es la idea de que en todo negocio se halla presente el poder público que le otorga calificación jurídica.

Todas ellas, en suma, terminan fundando la idea de negocio, por un lado, en la constatación de que el negocio es siempre una expresión de la libertad de los individuos para regular sus propios intereses; y, por otro lado, en que es siempre una tarea exclusiva del ordenamiento jurídico del Estado atribuir, a la luz de sus propios criterios de evaluación, un calificación jurídica a la regulación de intereses expresada en el negocio.<sup>41</sup>

## 17. Sistema del Código civil paraguayo

El Código civil paraguayo, en art. 279, expresa *ningún acto tendrá el*

---

41 FERRI, op. cit. 206.

*carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.*

Entonces, el sistema de nuestro Código, es el denominado *de la voluntad declarada*, en el que no prevalecen ninguno de los extremos. Se preceptúa que lo verdaderamente válido es la voluntad, en la medida que ella sea conocida por el hecho exterior de su declaración.

### 18. Manifestación de la voluntad

La voluntad, intrínsecamente considerada, es un mero fenómeno psicológico interno del hombre, que no trasciende ni puede ser conocido sino mediante su manifestación o exteriorización. Por cierto, la manifestación — recordemos — es el elemento externo de la voluntad.

El Código civil, bueno es aclararlo, utiliza como sinónimas las expresiones *manifestación y declaración* (art. 279).

### 19. Clasificación de la manifestación de la voluntad

Según surge de los arts. 280, 281 y 282 (1a. párrafo) del Código civil, la manifestación o declaración de la voluntad se clasifica en:

1) *positiva o expresa*, que comprende las siguientes categorías: a.- Hablada, b.- Escrita y c.- por signos inequívocos referidos a determinados objetos;

2) *tácita* o comportamientos de hecho;

3) *presumidas por la ley* y

4) *formales y no formales*.

### 20. Declaración positiva o expresa

Es la manifestación que tiene por objeto comunicar algo, de modo directo, a otra persona.-

De acuerdo con el art. 281 del Código Civil<sup>42</sup>, esta clase de manifestación

<sup>42</sup> Art. 281 del C.C. "Se tendrá como declaración positiva de la voluntad, aquella que se manifieste verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos, con referencia a determinados objetos...".

se produce *por escrito, o verbalmente, o por signos inequívocos, con referencia a determinados objetos.*

*Verbalmente:* Se trata de la palabra hablada. Este es un modo poco confiable en cuanto a la fidelidad y seguridad de lo exteriorizado y de su prueba, puesto que por falta de fijeza la declaración es fácilmente modificada o negada. Esta clase de manifestación es poco utilizada en las cuestiones importantes, pues su existencia se encuentra sujeta al previo reconocimiento por parte de su autor. Dice BARBERO *las palabras vuelan y no dejan rastro más que en la memoria.*<sup>43</sup>

*Declaración escrita.* Se encuentra inserta en un cuerpo de escritura firmada, generalmente debajo o *al pie*. La firma significa la conformidad de quien la estampa con la declaración de voluntad precedente. El modo escrito es el más utilizado por la seguridad que representa, tanto para la conservación y prueba de los derechos, permitiendo que los mismos sean no negados o desconocidos maliciosamente.

*Declaración de voluntad por signos inequívocos.* Consiste en hechos materiales, o gestos con significados propios e inconfundibles que le son atribuidos por los usos y las costumbres. Deben, en otros términos, ser referidos a determinados objetos y no ser ambiguos. Por ejemplo, asentir con la cabeza ante una determinada oferta y, efectuar seguidamente el pago del precio *vr. gr.* en el transporte público o, levantar la mano en una subasta, etc.

## 21. Declaración tácita

La palabra tácita se deriva de vocablo latino *tacere* que significa callarse, mantener silencio. Se trata de hechos o de actos de comportamiento realizados sin el designio directo de expresar una determinada voluntad, la cual surge – sin embargo – de manera mediata o indirecta. Es distinta de la *declaración expresa por signos*, que se manifiesta por gestos significativos o lenguaje mímico. Se trata, en la declaración tácita, de omitir toda expresión oral, escrita o por signos y, sí de hechos que indirectamente importen una determinada manifestación de la voluntad, y que no exijan una declaración positiva o

43 BARBERO, Doménico, Sistema de derecho privado, Bs. As. 1967, T.I. pág. 465.

expresa. Finalmente, tampoco para que haya declaración tácita debe mediar una reserva o protesta expresa en contrario de la mencionada conducta indirecta.

Es tácita, cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional, nos permita concluir, con certeza, cuál es el contenido de la voluntad del sujeto; pues de esa manera queda exteriorizada en forma concluyente, el querer de la persona que realiza tales actos (*facta contudentia*). A través de dicho comportamiento, se advierte sin lugar a duda que quien lo realiza, expresa con su conducta, cuál es el contenido de su voluntad (ocupación de un bien, abandono de una cosa, ejecución de actos o realización de hechos que revelen sin duda alguna haber aceptado la celebración de un contrato, etc.)<sup>44</sup>

Preceptúa el art. 282, primera parte, del Código civil la *manifestación tácita resultará de aquellos actos por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, siempre que no se exija una declaración positiva o no exista otra expresa en sentido contrario.*

## 22. El silencio

De modo inverso a lo que comúnmente se afirma, en términos jurídicos, la regla general es *que el que calla no otorga; tampoco afirma o niega.* Como regla entonces, el silencio no configura una declaración de la voluntad en ningún sentido, tal lo decían desde muy antiguo los romanos: *Qui tacet, non utique fatetur; sed tamen verum est, cum non negare*<sup>45</sup>

En los supuestos de excepción que la ley lo admite, el silencio es considerado como una manifestación tácita de la voluntad.

Así pues, las situaciones en que, por excepción, el silencio equivale a una declaración de la voluntad son las siguientes: a) cuando medie el deber legal de explicarse, vale decir, de responder o expedirse por exigencia de la ley y, b) por causa de la relación entre el silencio actual y una conducta anterior del agente. Al respecto dice la segunda parte del art. 282 del Código civil: *El silencio será*

44 Ignacio GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Parte General, México 1995, pág. 227.

45 Digesto, Ley 142.

*juzgado como asentimiento a un acto o a una pregunta, cuando exista deber legal de explicarse, o bien a causa de la relación entre el silencio actual y la conducta anterior del agente.*

*Primer supuesto de excepción. Cuando haya obligación legal de explicarse.-* Ejemplo: la persona que es citada para el reconocimiento de una firma que se le atribuye, estampada en un instrumento privado, al no presentarse, su incomparecencia es juzgada como una manifestación tácita de la voluntad, en el sentido de admitir que la firma es suya (art. 404 del Código civil<sup>46</sup> y art. 444 del Código procesal civil<sup>47</sup>) o, cuando es llamada para absolver posiciones, y omite hacerlo sin justificativo, en el sentido de tenerlo por confeso (art. 282 del Código procesal civil<sup>48</sup>). Esto último será apreciado por el juez de acuerdo con las demás pruebas del juicio, y conforme con las reglas de la sana crítica (art. 302 del Código procesal civil)<sup>49</sup>

*Segundo supuesto de excepción. Que haya obligación legal de explicarse por causa de la relación entre el silencio actual y una conducta anterior del agente.-* Consiste en la obligación de hablar, no impuesta directamente por la ley, sino por motivo de declaraciones de voluntad anteriores, las cuales al vincularse con el silencio actual hacen conocer con certidumbre la voluntad en un determinado caso.- Por ejemplo: si tenía expresada mi voluntad en el sentido de que mi falta de contestación equivaldría a mi aceptación para el envío de nuevas partidas de mercaderías que me habían remesado con anterioridad.

Si, por el contrario, se nos formula una oferta simplemente, nuestro silencio no comporta una aceptación, porque no existe una obligación legal de

46 Art. 404 del Código civil: Toda persona contra quien se presentare en juicio un instrumento privado cuya firma se le atribuye, deberá declarar si la firma es o no suya.-

47 Art. 444 del Código procesal civil: El deudor será citado para el acto de reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso. Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento.-

48 Art. 282 del Código procesal civil: El que deba absolver será citado bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, podrá ser tenido por confeso...-

49 Art. 302 Código Procesal Civil: La confesión judicial expresa o tácita, y la extrajudicial, serán apreciadas por el juez juntamente con las demás pruebas y de acuerdo con los principios de la sana crítica.-



contestar a dicho ofrecimiento por la sola voluntad de un tercero a quien no hubiéramos facultado para obligarnos unilateralmente. SAVIGNY dice: "Si, pues, alguno me presenta un contrato y manifiesta que tomará mi silencio como aquiescencia, no me obligo porque ninguno tiene derecho, cuando yo no lo consiento, de forzarme a una contradicción positiva"<sup>50</sup>

### 23. Declaración presumida por la ley

En este caso, el sentido de la declaración de voluntad se encuentra establecido por la ley.

Dice el art. 282, último párrafo, del Código civil: *La manifestación de la voluntad sólo se presume en casos previstos expresamente por la ley.*-

Se trata de la situación en que la ley induce de un hecho conocido la manifestación de la voluntad; no la finge, sino que la presume porque, ordinaria y normalmente, ese hecho la demuestra.

Se refiere a aquellas manifestaciones tácitas en que la inferencia no es una mera interpretación, sino que viene impuesta por la ley.<sup>51</sup> Por ejemplo: cuando adeudándose capital e intereses, el acreedor recibe directamente el capital sin hacer reserva expresa de no renunciar a los intereses, se entiende que se los exonera, según así se establece en el art. 574 del Código civil.<sup>52</sup> O bien, cuando se trata de una obligación cuyo pago se estipuló amortizar mediante cuotas periódicas, el recibo de la última hace presumir que están pagadas las anteriores<sup>53</sup>

En las declaraciones expresas y tácitas se requiere un acto positivo del agente como razón de la voluntad que se le atribuye; mientras que en la declaración presumida por la ley no media ni existe actividad de la persona, sino que es la ley la que le otorga un determinado sentido.

50 SAVIGNY, Sistema del derecho romano actual, párrafo CXXXII, T.II. pág. 295.

51 Manuel, ARAUZ CASTEX, Parte general, T.II., pág. 167

52 Art. 574 del Código civil: El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.-

53 Art. 573 del Código civil: Cuando el pago sea de cuotas periódicas, el recibo de la última establece, hasta prueba en contrario, la presunción de estar pagadas las anteriores.-

Las presunciones pueden ser de *iuris tantum* o de *iuris et de iure*. Las primeras admiten prueba en contrario; las segundas no.

#### **24. Declaraciones formales y no formales**

Esta clasificación es hecha en base al requerimiento legal respecto de las formas del acto jurídico.

Es formal cuando la ley establece expresamente determinadas solemnidades para el otorgamiento del acto jurídico.- Por ejemplo: el testamento -en cualquiera de sus clases- para otorgar las disposiciones de última voluntad.-

En caso contrario, cuando la ley no determina dichas solemnidades y, los interesados pueden elegir las que más les convenga, se trata de una declaración no formal. Por ejemplo, el contrato de compraventa de bienes no registrables.